

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca

Arauca (A), 18 de julio de 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aleida Ramírez Delgado

Radicación: 81001-3333-002-2015-00048-00

Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

ASUNTO

La apoderada de la parte demandante en memorial radicado el 13 de mayo de 2019, solicita oportunamente aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 07 de mayo de 2019 notificada el 08 de mayo del mismo año, en el sentido que se determine que los descuentos ordenados en el numeral séptimo de la sentencia, se hagan a partir del primer pago que se efectúe de la pensión, es decir al proferir la resolución del reconocimiento pensional a favor de Aleida Ramírez Delgado y María Fernanda Sierra Ramírez, puesto que de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa a favor de la demandada, por cuanto los servicios objeto de descuento, no han sido prestados ni brindados a los demandantes (fl. 209).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar la providencia proferida por este despacho judicial el 07 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que se presentó dentro del término de ejecutoria.

En lo que respecta a en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone¹:

“ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

motivo de duda y los mismos sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.²

En ese orden de ideas, haciendo una revisión de la parte resolutive de la providencia objeto de aclaración y específicamente del numeral séptimo, no encuentra el despacho ningún aspecto difuso o contradictorio con lo expuesto en la parte motiva.

Por el contrario, fue claro el despacho en prescribir que los descuentos que la entidad deberá realizar por concepto de seguridad social, serán sobre las mesadas pensionales que se deban pagar a favor de los demandantes.

Dichas mesadas claramente quedaron especificadas en el numeral sexto de la parte resolutive, en el que se ordenó que las mesadas a pagar serán las causadas desde el 08 de septiembre de 2010 en adelante, por consiguiente los descuentos que se ordenaron son sobre todas ellas.

Bajo esa óptica, considera el despacho que más que una aclaración, lo que hace la parte actora es plantear un inconformismo con la decisión del despacho de ordenar el descuento por aportes a seguridad social respecto de todas las mesadas pensionales que deba pagar el Ejército, pues considera que solo se debe hacer respecto de la primera mesada que se le pagara a los demandantes.

De ahí que la solicitud de aclaración, sea en un verdadero argumento de inconformismo, cuyo medio procesal idóneo para exponerlo es el recurso de apelación contra la sentencia, mas no a través del mecanismo de aclaración de la sentencia, puesto que como ya se dijo, la decisión no fue confusa ni contradictoria.

En consecuencia de lo anterior, se negará la aclaración de la sentencia deprecada por la parte actora.

² Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033]. Acción: NULIDAD. Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A.. Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la aclaración solicitada por la parte actora, de la sentencia proferida por el despacho el 07 de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 92, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca?l>

Hoy, 19 de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



BÉATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria